

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-048
Accionante:	Carlos Páez Martin
Accionada:	Alcaldía Local de Usaquén
Decisión:	No tutelar – Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Carlos Páez Martin** en contra de la **Alcaldía Local de Usaquén**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante señala que el día 07 de junio de 2022 elevó petición ante la Alcaldía Local de Usaquén solicitando lo siguiente: *“Se sirva brindar información en relación al radicado 2019 – 511-026058-2, el cual fue radicado en la entidad requerida el día 04 de diciembre de 2019.”*
2. Que a la fecha de presentación de este amparo constitucional la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición del día 07 de junio del presente.
3. Se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

PRETENSIONES

El accionante **Carlos Páez Martin** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. De igual forma se peticiona que se ordene a la **Alcaldía Local de Usaquén** contestar de fondo a la petición del 07 de junio de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Usaquén

El Director Jurídico de la entidad accionada, señala que es verdad que fue radicada una petición el día 04 de diciembre de 2019, por parte del Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito, ante la Alcaldía Local de Usaquén - Despacho Comisorio No 0086, petición que fue radicada con el número 20195110260582, indica que el accionante en su escrito de tutela señala haber radicado un derecho de petición el día 07 de junio de 2022, sin embargo, éste informa que no fue identificada ninguna solicitud elevada por parte del actor, por lo que se procede a verificar por el nombre y número

Radicación: No. 2022-048
Accionante: Carlos Páez Martín
Accionada: Alcaldía Local de Usaquén
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

de cédula, sin que se logre identificar ninguna petición que fuera radicada en la fecha señalada por el actor y que registre en el sistema Orfeo de su entidad.

Por lo antes expuesto, informa que el día 11 de julio de 2022, se procedió a dar respuesta al radicado del 04 de diciembre de 2019, respuesta que le fue enviada al actor a través de correo electrónico. Con relación a la petición del 07 de junio de 2022, indica que debido a que no fue posible identificar la misma, se informa sobre el canal de radicación de solicitudes o PQR, que tienen dispuesto a través del correo electrónico: cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co mismo que puede ser consultado en la página web de la Alcaldía Local de Usaquén.

Con base en lo anterior, solicita el actor se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse la causal de carencia actual de objeto por hecho superado y por no existir vulneración al derecho fundamental de petición.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Carlos Páez Martín** aportó la copia de la petición del 07 de junio de 2022 y copia del radicado ante el Despacho Comisorio de la Alcaldía Local de Usaquén del 04 de diciembre de 2019.

Por su parte, **la parte accionada Alcaldía Local de Usaquén** junto con la respuesta a esta acción de tutela, anexó los documentos relativos a la representación judicial de la entidad, Memorando No 20225100000793 de la Alcaldía Local de Usaquén y respuesta con radicado No 20225100622461 y constancia de envío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Radicación: No. 2022-048
Accionante: Carlos Páez Martín
Accionada: Alcaldía Local de Usaquén
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Radicación: No. 2022-048
Accionante: Carlos Páez Martín
Accionada: Alcaldía Local de Usaquén
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Alcaldía Local de Usaquén**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política, del señor **Carlos Páez Martín**

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-048
Accionante: Carlos Páez Martin
Accionada: Alcaldía Local de Usaquén
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 07 de junio de 2022 el señor **Carlos Páez Martin** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Alcaldía Local de Usaquén**, solicitando puntualmente:

(...) “Se sirva brindar información en relación al radicado 2019 – 511-026058-2, el cual fue radicado en la entidad requerida el día 04 de diciembre de 2019.”

Sobre este particular, el Despacho quiere señalar que de las pruebas allegadas por el actor, se puede verificar que el derecho de petición fue enviado a la dirección de correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.

Administrativo Páez Martin Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>
Para: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.rpost.biz

7 de junio de 2022, 11:25

Señores
ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

CARLOS PÁEZ MARTIN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, por medio del presente escrito, de manera respetuosa solicito de conformidad al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015):

I. PETICIÓN

Se sirva brindar información en relación al radicado 2019 – 511-026058-2, el cual fue radicado en la entidad requerida el día 04 de diciembre de 2019.

II. HECHOS

Primero: El Juzgado 44 Civil del Circuito elaboró al interior del proceso No. 2019-00284 Despacho Comisorio No. 0086 Dirigido a la Alcaldía Local de la zona respectiva, en decir, la Alcaldía Local de Usaquén con el fin de que se practicara la correspondiente diligencia de ENTREGA de la OFICINA 705, identificada con matrícula inmobiliaria No. 508 – 20587488 a favor de PÁEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S., ubicada en la CARRERA 7ª No. 127-48, de Bogotá D.C.

Segundo: Que el día 04 de diciembre de 2019 se radicó ante la Alcaldía Local de Suba el Despacho Comisorio mencionado en el punto que antecede, el cual se le otorgó el radicado No. 2019 – 511-026058-2.

Tercero: Que a la fecha de presentación de esta petición no se tiene conocimiento del estado del radicado No. 2019 – 511-026058-2.

III. ANEXOS

1. Constancia de radicación del despacho comisorio ante la Alcaldía Local de Usaquén.

IV. NOTIFICACIONES

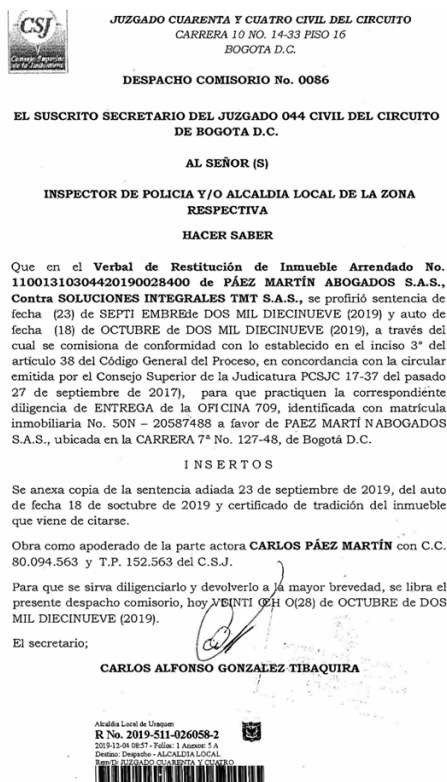
Por otro lado, le doy a conocer mis medios de comunicación los cuales son: administrativo@paezmartin.com, cpaez@paezmartin.com.

Atentamente,

De igual forma consta en expediente que el Juzgado cuarenta y cuatro Civil radicó ante la Alcaldía Local de Usaquén una solicitud de restitución de inmueble arrendado, misma que quedó radicada el día 04 de diciembre de 2019 con el radicado No 2019-511-026058-2.



Radicación: No. 2022-048
Accionante: Carlos Páez Martín
Accionada: Alcaldía Local de Usaquén
Decisión: No tutelar – Hecho Superado



Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Alcaldía Local de Usaquén**, indicó:

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada, el día 04 de diciembre de 2019.
2. Con la formulación de la presente tutela se envió la respuesta al actor el día 11 de julio de 2022 a los correos electrónicos: administrativo@paezmartin.com y cpaez@paezmartin.com
3. Con relación a la petición elevada el día 07 de junio de 2022, indica puntualmente:

“El accionante no aporta un número de radicado de su solicitud, por lo cual este ente local, tomando como referencia los datos personales (nombre y número de cédula de ciudadanía), revisó el sistema de gestión documental (ORFEO), manejado tanto a nivel de la Secretaría Distrital de Gobierno, como de la Alcaldía Local de Usaquén, estableciendo con grado de certeza que no existe petición formal presentada por el accionante ante esta dependencia local, con fecha del 07 de junio del 2022.”

El Despacho señala en primer lugar, que lo dicho por la parte accionada **Alcaldía Local de Usaquén** es verificable en el documento pdf. denominado respuesta, allegada por la accionada y remitida al Estrado vía correo electrónico, así:

Radicación: No. 2022-048
Accionante: Carlos Páez Martín
Accionada: Alcaldía Local de Usaquén
Decisión: No tutelar – Hecho Superado



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20225100622461
Fecha: 11-07-2022
20225100622461

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

510

Señor(a)
CARLOS PÁEZ MARTÍN
Correo: administrativo@paezmartin.com, cpaez@paezmartin.com
Peticionario

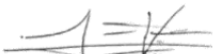
Asunto: Asignación fecha D.C. 0086.
Referencia: Número radicado: 20195110260582

Cordial saludo:

En relación al radicado de la referencia a través del cual usted allega el despacho comisorio No. 0086, expedido por el Juzgado CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., para que se fije la fecha de Entrega de Inmueble, me permito informarle lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén tiene represadas las diligencias comisorias, con ocasión del estado de emergencia sanitaria y social a causa del Covid-19, lo cual ha retrasado la programación de las fechas, no obstante, le informamos que la diligencia quedó programada para el día 17 DE AGOSTO DEL 2022 a partir de las 8:30 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía Local de Usaquén para llevar a cabo la diligencia de Entrega de Inmueble.

Cordialmente,


JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyección: Michael Alejandro Barrera Carrillo- Contratista
Revisión: Soraya Inés Zuleta Vega- contratista.
Aprobó: María Laura Moreno Zuleta- Contratista

Así las cosas, se pudo verificar que el actor solicita información sobre la respuesta dada al radicado No 2019-511-026058-2, que fuera allegado el día 04 de diciembre de 2019, por parte del Juzgado 44 Civil del Circuito, así:

Petición: “Se sirva brindar información en relación al radicado 2019 – 511-026058-2, el cual fue radicado en la entidad requerida el día 04 de diciembre de 2019.”

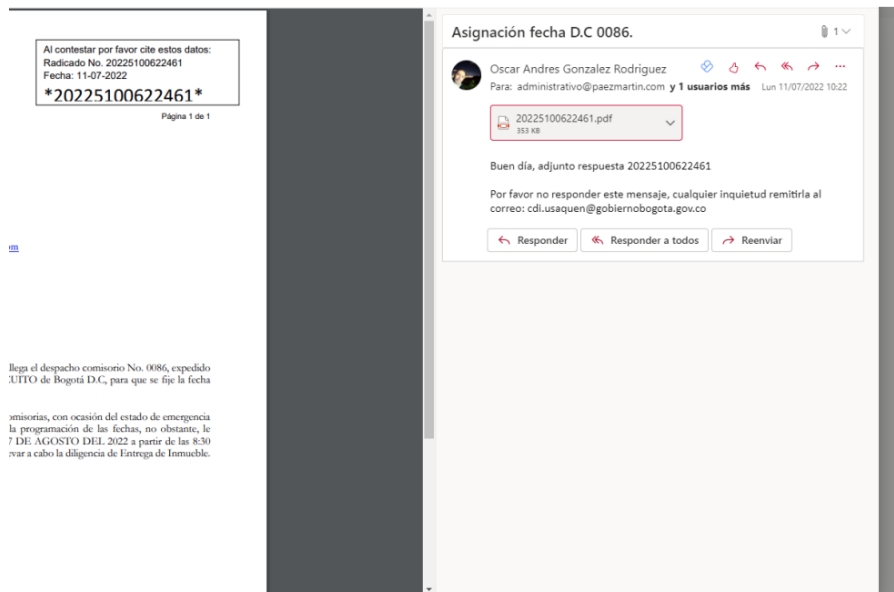
Como respuesta la Alcaldía Local de Usaquén informa: (...) Que la Oficina de Despachos Comisorios de la Alcaldía Local de Usaquén, atendió dicho requerimiento, mediante respuesta con número de radicado 20225100622461 de fecha del 11 de Julio del 2022, en los siguientes términos:

“(...) En relación al radicado de la referencia a través del cual usted allega el despacho comisorio No. 0086, expedido por el Juzgado CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., para que se fije la fecha de Entrega de Inmueble, me permito informarle lo siguiente:

La Alcaldía Local de Usaquén tiene represadas las diligencias comisorias, con ocasión del estado de emergencia sanitaria y social a causa del Covid-19, lo cual ha retrasado la programación de las fechas, no obstante, le informamos que la diligencia quedó programada para el día 17 de agosto del 2022 a partir de las 8:30 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía Local de Usaquén para llevar a cabo la diligencia de Entrega de Inmueble.”
(...)

Esta autoridad Judicial observa que la respuesta al derecho de petición fue emitida con radicado No 20225100622461 y enviada a las direcciones de correo electrónico administrativo@paezmartin.com y cpaez@paezmartin.com, con ocasión de esta acción de tutela, el día 11 de julio avante, en la cual se le informa de la programación de fecha para hacer entrega formal de inmueble, **el día 17 de agosto de 2022 a partir de las 8:30 a.m.** información también corroborable en el documento pdf. denominado constancia de envío respuesta:

Radicación: No. 2022-048
Accionante: Carlos Páez Martin
Accionada: Alcaldía Local de Usaquén
Decisión: No tutelar – Hecho Superado



De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el 04 de diciembre de 2019 por el Juzgado 44 Civil del Circuito; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada y en segundo lugar, frente a la petición que refiere el actor fue radicada el día 07 de junio de 2022, se verifica un error en la dirección de correo electrónica a la cual fue remitida la misma por parte del accionante, toda vez que, del material probatorio que obra en el expediente el actor envió la petición al correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co y como lo informa el representante de la entidad accionada la dirección de correo electrónico para radicar PQR es cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co, realizada la anterior aclaración, esta autoridad judicial quiere decir que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si bien existió un error en el correo electrónico al cual fue radicada la petición, la entidad accionada de manera acuciosa procedió a dar respuesta al radicado de fecha 04 de diciembre de 2019, y de esta manera también a la solicitud del 07 de junio de 2022, situación que se dio en el desarrollo de esta tutela; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un*

Radicación: No. 2022-048
Accionante: Carlos Páez Martín
Accionada: Alcaldía Local de Usaquén
Decisión: No tutelar – Hecho Superado

hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

- iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **Alcaldía Local de Usaquén** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Carlos Páez Martín** en contra de la **Alcaldía Local de Usaquén**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltrán Castillo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51da3e29b612b14e22b50f1bf56f03bcffc2120fff924f3b5af4643c38b412a**

Documento generado en 21/07/2022 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>